



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0859/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Naolinco, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300552323000016, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

...

TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE MUNICIPAL DE NAOLINCO, VER., LAS LISTA DE ASISTENCIA DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE LOS BASIFICADOS, ASI COMO LOS EMPLEADOS SANCIONADOS A LOS EMPLEADOS Y DESCUENTO POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y EL DESTINO DE DICHO DESCUENTO HECHO A LOS EMPLEADOS. *(sic)*

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo once de abril de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través de la actividad “*Enviar notificación al recurrente*” en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remite el oficio número PRE-NAO-157/2023 suscrito por el Presidente Municipal, en el que realiza diversas manifestaciones.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, y se agregó sin mayor proveer la documental señalada en el punto seis, para que surtiera los efectos legales procedentes, lo anterior, al advertirse que ya había sido remitida a la parte recurrente mediante la actividad “**Enviar notificación al recurrente**”; ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

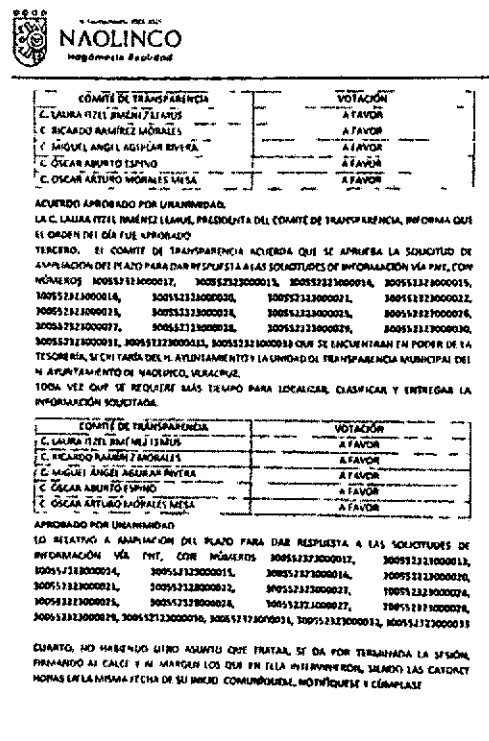
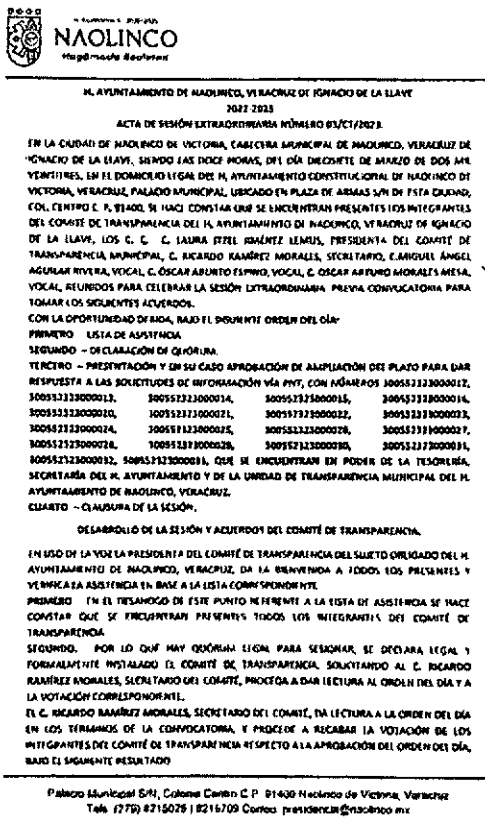


TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las listas de asistencia de los trabajadores de base y de confianza, los empleados sancionados y el descuento realizado por faltas injustificadas, así como el destino de dichos descuentos.

▪ **Planteamiento del caso**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con el Acta de sesión extraordinaria número 03/CT/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprobó por unanimidad de votos la ampliación del plazo para dar respuesta de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión. Oficio que a mayor referencia se inserta a continuación:

...



...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO RESPONDE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN APESAR DE PEDIR PRORROGA VIOLANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

De las constancias de autos, se advierte que compareció el sujeto obligado mediante oficio número PRE-NAO-157/2023 del Presidente Municipal, a través del cual informa que los empleados de confianza no firman una lista de asistencia en razón de los horarios

variados que manejan por la naturaleza de sus actividades, también precisó que a la fecha, su administración no tiene ningún descuento o sanción a empleados y no hay antecedentes de ninguna falta injustificada de los empleados tanto basificados como de confianza; así como refirió anexar la lista de asistencia de los empleados de base de los meses de marzo y abril de la presente anualidad, sin embargo, en la documentación proporcionada, no se advierte ninguna lista, tal y como se muestra a continuación:

...



Oficio No. PRL-NAO-157/2023
Naolinco, Ver. 26 de mayo de 2023

LIC. LAURA ITZEL JIMENEZ LEMUS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE

Estimada Directora, sirva el presente para saludarlo.

Por este medio y dando respuesta al folio número 300552323000016 que hace referencia al expediente IVAI-REV/859/2023/I en el cual solicitan lo siguiente:

" Toda vez que el ayuntamiento de Naolinco no contesta las solicitudes de información solicito conocer del Alcalde Municipal de Naolinco, Ver., las lista de asistencia de sus trabajadores de confianza y de los basificados, así como los empleados sancionados o los empleados y descuento por faltas injustificadas y el destino de dicho descuento hecho a los empleados".

- Se anexa al presente la lista de asistencia de los empleados basificados de los meses de marzo y abril de la presente anualidad.
- Los empleados de confianza no firman una lista de asistencia toda vez que, por la naturaleza de sus actividades, los horarios son muy variables y hasta el día de hoy, el funcionamiento orgánico del municipio trabaja sin inconvenientes.
- Esta administración no tiene hasta el día de hoy, ningún descuento o sanción a empleados y no hay en los antecedentes ninguna falta injustificada de los empleados tanto basificados como de confianza.

Sin otro particular por el momento y esperando con esta respuesta, dejar conforme al solicitante, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

ING. LUIS MANUEL MONTERO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

PRESIDENCIA
NAOLINCO

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción XX, 69, 70 fracción IV; 72 fracción I; 73 Quarter y 73 Decies, fracciones IX, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se observa que el Presidente Municipal tiene entre sus atribuciones la de supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento.

La Secretaría del Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal; se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; deberá expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.

La Tesorería, es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Por otra parte, el Ayuntamiento establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento y realizará las actividades de vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas; recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda; e Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan.

En ese sentido, la Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, acreditó parcialmente haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Lo anterior, toda vez que, de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso, se advierte que el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, se limitó a proporcionar el Acta de sesión extraordinaria número 03/CT/2023, con la cual se aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 300552323000016.

No obstante, y aún cuando el Ayuntamiento de Naolinco realizó el procedimiento establecido en el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, mismo que señala que el plazo de diez días para dar respuesta a las solicitudes de información podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento; el sujeto obligado no entregó lo solicitado una vez fenecido el plazo de diez días hábiles más con que contaba para dar respuesta, situación que vulneró el derecho de acceso del solicitante.

Por otra parte, durante la sustanciación del recurso de revisión, el ente obligado trató de resarcir su omisión mediante el oficio número PRE-NAO/157/2023 del Presidente Municipal, con el cuál informó la situación del registro de asistencia de los empleados de confianza y de base del ayuntamiento, precisando que los empleados de confianza no firman una lista de asistencia, toda vez que, por la naturaleza de sus actividades, los horarios son muy variables; también indicó que a la fecha en que fue suscrito el oficio en comento, no existe ningún descuento, sanción, ni antecedentes de faltas injustificadas de empleados tanto de base como de confianza.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Sin embargo, tal y como se mencionó en líneas que anteceden, el sujeto obligado, por conducto del Presidente Municipal, omitió adjuntar las listas de asistencia a las que hace referencia en su oficio de respuesta.

En ese sentido, para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el Ayuntamiento de Naolinco a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir nuevamente al área que dio respuesta, es decir, a la Presidencia Municipal y/o área que resulte competente, a efecto de que realice una nueva búsqueda y proporcione las listas de asistencia de los empleados de base; cumpliendo así con lo dispuesto en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Resulta necesario precisar que ante la falta de señalamiento expreso por parte del recurrente respecto al período sobre el cual solicita la información, el sujeto obligado deberá estarse a lo dispuesto en el criterio 3/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

...

Así como no deberá perder de vista que para el cumplimiento de la resolución, y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información.

Por otra parte, si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Así como también deberá tomar en consideración que, si los documentos a entregar contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, el ente obligado debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al tratarse de información pública de la cual no se tienen suficientes elementos de convicción que hagan suponer que la misma se encuentra generada de manera electrónica, el sujeto obligado deberá entregar lo solicitado en la modalidad en que se encuentre generado y para el caso de que resulte procedente la puesta a disposición, deberá precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal

que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.

Tomando en consideración que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en formato digital, nada le impide remitirla por esa vía y maximizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Presidencia Municipal (al haber sido el área que dio respuesta inicialmente y que señaló contar con la información) y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o el área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, debiendo proporcionar lo siguiente:

- Lista de asistencia de los trabajadores de base.

Tomando en consideración que la información a entregar, deberá ser la correspondientes al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información; y al no constituir obligación de transparencia, ésta deberá ser puesta a disposición, por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia, aunado a lo dispuesto en el artículo septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía.

Si en la documentación peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informá a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

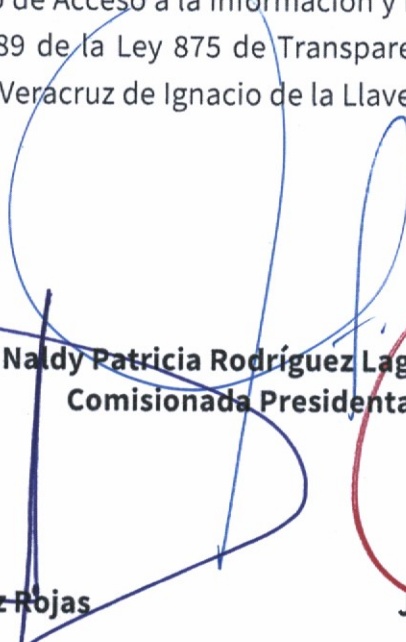
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

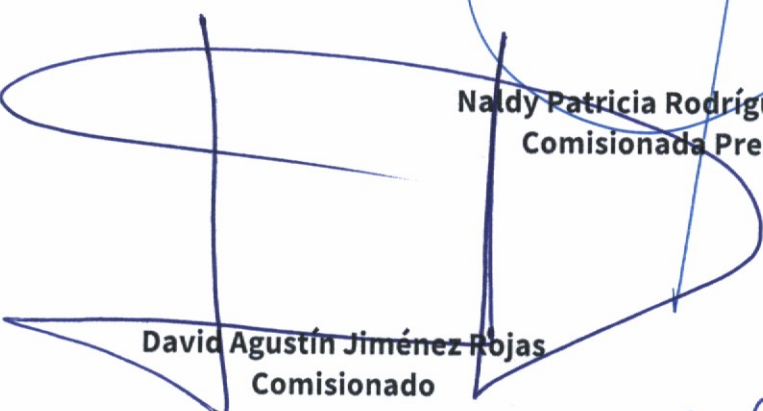
b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

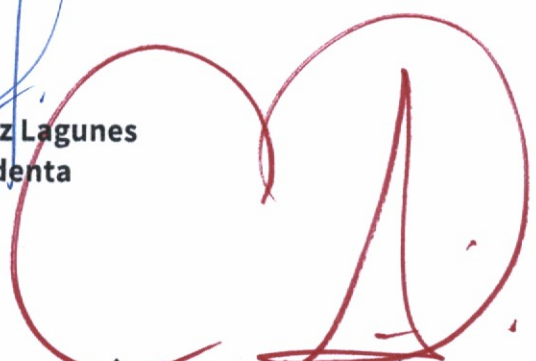
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos